



EXPEDIENTE N° : 418-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ECOACUICOLA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Ecoacuicola S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 1158-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto del 2016, consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto a los monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.*

Lima, 31 de enero de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1158-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto de 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ecoacuicola S.A.C. (en adelante, Ecoacuicola), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 1: Conducta infractora y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 1158-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva
No habría realizado el monitoreo de sedimento y agua correspondiente a los semestres 2012-I y 2013-I de acuerdo a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto a los monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia

- Mediante escrito presentado el 20 de setiembre del 2016, Ecoacuicola remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1158-2016-OEFA/DFSAI.
- Por medio del Informe Técnico N° 205-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 13 de octubre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Ecoacuicola, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- Mediante la Resolución Directoral N° 1676-2016-OEFA/DFSAI del 27 de octubre del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1158-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Ecoacuicola no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.





5. Finalmente, por escrito presentado el 14 de noviembre de 2016, el administrado reiteró la información presentada el 20 de setiembre del 2016, a efectos de acreditar el cumplimiento a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1158-2016-OEFA/DFSAI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma¹.
8. En concordancia con ello, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.

¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
10. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
11. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)².
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Ecoacuicola cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1158-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto a monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia

- a) **La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**



² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"



14. Mediante Resolución Directoral N° 1158-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ecoacuicola por incurrir en la siguiente infracción referida a no realizar monitoreos ambientales:

- No realizó el monitoreo de sedimento y agua correspondiente a los semestres 2012-I y 2013-I, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

15. En virtud de la comisión de la mencionada infracción la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto a monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia ³ .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 1158-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

16. La medida correctiva ordenada tiene la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal responsable de efectuar los monitoreos ambientales sobre la importancia de realizarlos de manera tal que se evite la reiteración de la conducta infractora.

17. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ecoacuicola podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

18. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Ecoacuicola cumple con los objetivos de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Ecoacuicola para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

19. Ecoacuicola indicó haber realizado una capacitación al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto a los monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:



³ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



- (i) Copia del registro de capacitación y sensibilización del personal, realizado los días 1, 2 y 8 de setiembre de 2016 en monitoreos ambientales⁴.
 - (ii) Copia del desarrollo del curso módulos I, II, y III⁵.
 - (iii) Copia de cinco (5) certificados de capacitación emitidos por la empresa Home Safety S.A.C⁶.
 - (iv) Registro fotográfico de la capacitación realizada⁷.
 - (v) *Currículum vitae* del expositor⁸.
 - (vi) Un (1) disco compacto conteniendo los documentos antes señalados⁹.
20. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

(i) Tema de la capacitación relacionado a la conducta infractora

21. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o con la evidencia de los temas desarrollados en las diapositivas de la capacitación.
22. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en las diapositivas presentadas en la capacitación.
23. En el presente caso, el tema de la capacitación se denominó "Gestión Ambiental", fue realizada los días 1, 2 y 8 de setiembre de 2016, tuvo una duración de ocho (8) horas y contó con tres módulos. De la revisión de la presentación remitida, se aprecia la exposición de los siguientes temas:

- ✓ Módulo I: Formación de auditores internos ISO 19011:2011.
- ✓ Módulo II: ISO 14001:2015.
- ✓ Módulo III: Calidad Medioambiental.
 - Planes de Manejo y Monitoreo Ambiental.
 - ECA y LMP.
 - Plan de manejo ambiental – objetivo.
 - Plan de manejo ambiental – estructura.
 - Plan de Monitoreo y Seguimiento.

⁴ Folio del 175 al 177 del expediente.

⁵ Folio del 179 al 209 del expediente.

⁶ Folio del 211 al 215 del expediente.

⁷ Folio del 217 al 222 del expediente.

⁸ Folio del 224 al 232 del expediente.

⁹ Folio 234 del expediente.





- Monitoreo y control de la calidad del agua.
- Monitoreo y control de la calidad del suelo.
- Monitoreo y control de la calidad del aire.
- Monitoreo y control de la calidad del ruido.

24. Asimismo, el administrado remitió la presentación desarrollada en la capacitación, conforme se aprecia a continuación¹⁰:

Planes de Manejo y Monitoreo Ambiental	Monitoreo y Control de Calidad de Agua
<p>Calidad Ambiental y Monitoreos Ambientales</p>  <p>1. Planes de manejo y Monitoreo Ambiental</p> <p>b. ECA y LMP</p> <p>Los estándares de calidad ambiental (ECA) son de aplicación general, es decir, para la sociedad en su conjunto</p> <p>Los Límites Máximos Permisibles (LMP), han sido desarrollados para regular actividades particulares.</p> 	<p>Calidad Ambiental y Monitoreos Ambientales</p>  <p>Monitoreo y Control de la calidad del agua</p> <ul style="list-style-type: none"> • El monitoreo de la calidad de agua permite determinar procedimientos y criterios técnicos, para establecer parámetros de evaluación y asegurar la calidad en los cuerpos de agua superficiales. • Las actividades relacionadas con el agua deben cumplir de manera obligatoria la resolución N°182-2011 ANA (Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial) • Los estándares de calidad de agua están referidos a lo especificado por la normalidad peruana en los Estándares Nacionales de Calidad para Agua (ECA-AGUA) (D.S. 015-2015 MINAM)  

Fuente: Ecoacuicola

25. En virtud de lo expuesto, se evidencia que el administrado llevó a cabo una capacitación que abarcó temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales. En ese sentido, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación ordenada.

(ii) **Público objetivo a capacitar**

26. Las capacitaciones como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

27. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 1158-2016-OEFA/DFSAI revela la falta de realización de monitoreos de sedimento y agua, de acuerdo a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.

28. Ahora bien, Ecoacuicola presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, número de documento de identidad, área a la que pertenece y firma. Conforme a dicha información, del registro de asistencia se advierte que participaron en la capacitación cinco (5) trabajadores de Ecoacuicola, correspondientes a las áreas Acuícola y Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente, y se les otorgo el certificado de capacitación correspondiente.

29. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos responsables a la capacitación, en tanto en

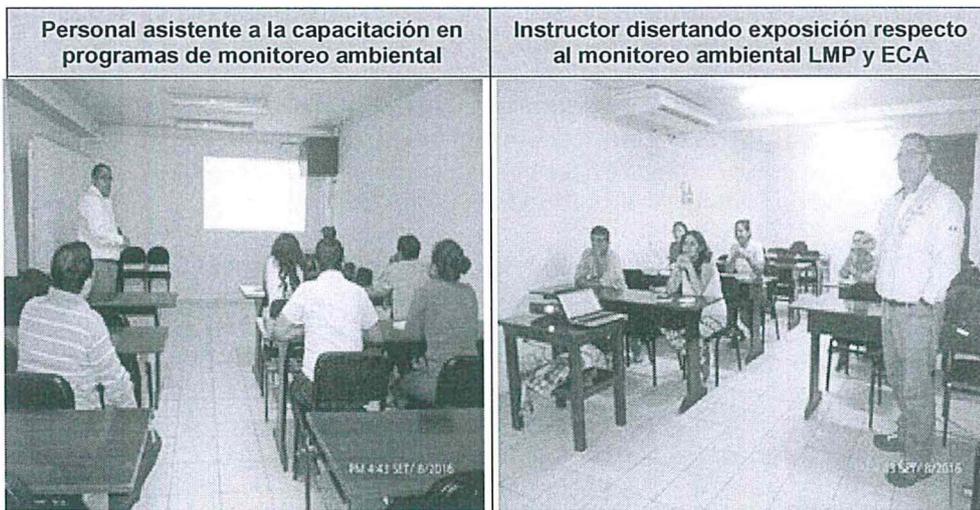
¹⁰ Folio 206 del expediente.





este se deja constancia de su identificación, firma y área en la que laboran los participantes.

- 30. Adicionalmente, Ecoacuicola presentó las siguientes vistas fotográficas que evidencian la realización del curso “Gestión Ambiental”¹¹.



Fuente: Ecoacuicola

- 31. Teniendo en consideración los documentos presentados por Ecoacuicola, es decir, el registro de asistencia, los certificados de capacitación, y las vistas fotográficas, en los cuales se aprecia la concurrencia de trabajadores, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

- 32. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión y constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
- 33. En el presente caso, el referido curso de capacitación estuvo a cargo del ingeniero industrial Cristian Lafitte López (Registro C.B.P. N° 81614), quien tiene el grado de magíster en Sistemas Integrados de Gestión (ISO 9001 – ISO 14001 – OHSAS 18001 y Responsabilidad Social Empresarial: SA 8000, SGE 21, *Global Reporting Initiative*, GRI Guía para Elaboración de Memorias de Sostenibilidad) otorgado por la “Escuela de Organización Industrial” (EOI) de Madrid España.
- 34. En cuanto a su experiencia laboral, el ingeniero Cristian Lafitte López cuenta con seis (6) años de experiencia profesional en asuntos relacionados a consultoría, asesoría en seguridad, salud y gestión ambiental, así como en la elaboración de proyectos y estudios ambientales.
- 35. En tal sentido, considerando que Ecoacuicola remitió documentación que acredita la especialización del instructor en temas referidos al cumplimiento de las obligaciones

¹¹ Folios 221 y 222 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 158-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 418-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ambientales respecto a monitoreos ambientales, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

IV.3 Conclusiones

36. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Ecoacuicola, se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1158-2016-OEFA/DFSAI.
37. En tal sentido, de la valoración conjunta del Informe Técnico N° 205-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Ecoacuicola, se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1158-2016-OEFA/DFSAI.
38. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
39. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Ecoacuicola, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1158-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Ecoacuicola S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA